

Aprueban declaración jurada de inventarios y tipificación de infracciones relativas a la inclusión del Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP-E) en el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 203-2021-OS/CD**

Lima, 14 de setiembre de 2021

VISTO:

El Memorándum GSE-555-2021 de la Gerencia de Supervisión de Energía que propone poner a consideración del Consejo Directivo la aprobación de declaración jurada de inventarios y tipificación de infracciones relativas a la inclusión del Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP-E) en el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC).

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades, que se encuentran dentro del ámbito y materia de su competencia;

Que, según lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y conforme con lo establecido en el artículo 2 literal c) del Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, corresponde a esta entidad dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, disposiciones de carácter general, y mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de los agentes o actividades supervisadas, o de sus usuarios;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo - FEPC, como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores;

Que, el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 señala los productos considerados como afectos al FEPC, precisando que la modificación de dicha lista y la inclusión de productos similares se realiza mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2021-EM se dispone la inclusión del Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP-E) en la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, como Producto sujeto al FEPC conforme a las condiciones previstas en dicho decreto;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final establece que el GLP-E solo puede ser adquirido por las Empresas Envasadoras a los Productores e Importadores de GLP para su comercialización exclusiva a través de cilindros de GLP, bajo responsabilidad. Asimismo, señala

que toda transacción de GLP realizada por las Empresas Envasadoras a agentes debidamente autorizados para la comercialización de GLP debe estar registrada en el Sistema de Control de órdenes de Pedido (SCOP) de Osinergmin y diferenciada por GLP-E y GLP a granel (GLP-G);

Que, para ello, la misma disposición establece que las Empresas Envasadoras registran a través del SCOP una declaración jurada que contenga información de sus inventarios iniciales, compras, transferencias, ventas e inventarios finales de GLP diferenciando el volumen entre el GLP-E y GLP-G dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación; así mismo, deben registrar información de sus inventarios iniciales de GLP, diferenciando el volumen entre el GLP-E y GLP-G, a la entrada de vigencia del Decreto Supremo N° 023-2021-EM;

Que, la mencionada Primera Disposición Complementaria Final precisa, además, que la información de las compras debe especificar el código de autorización de las transacciones efectuadas, el tipo de agente que realiza la comercialización de GLP y el destino del producto; señalando también que la veracidad de lo consignado en la declaración jurada es de exclusiva responsabilidad de las Empresas Envasadoras, y se sujeta a la fiscalización de la autoridad competente;

Que, posteriormente la indicada disposición establece que las Empresas Envasadoras que adquieran GLP-E para su comercialización como GLP-G, así como, aquellas que presenten información inexacta en el SCOP, son pasibles de suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos por un plazo mínimo de noventa (90) días calendario, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda existir; y que, en caso se reitere la infracción se cancela la inscripción en el citado Registro, esta suspensión también alcanza a otros agentes de la cadena de comercialización que resulten responsables. La suspensión y cancelación del Registro de Hidrocarburos se sujeta a los procedimientos aprobados por la autoridad competente;

Que, conforme a las disposiciones antes citadas las Empresas Envasadoras pueden adquirir GLP-E de los Productores e Importadores de GLP para su comercialización exclusiva a través de cilindros de GLP, en atención a ello deben presentar una declaración jurada de sus inventarios a través del SCOP de Osinergmin y están sujetas a sanciones por consignar en dichas declaraciones información que no se ajusta a la realidad, así como por adquirir GLP-E para su comercialización como GLP-G o viceversa;

Que, el SCOP de Osinergmin fue creado por Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD posteriormente reemplazada por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS-CD en la que se establece que es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo, y su funcionamiento se encuentra sujeto a las reglas que allí se establecen;

Que, corresponde que Osinergmin modifique la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS-CD a fin que a través del SCOP puedan presentarse declaraciones juradas, asimismo es necesario aprobar el formato de la declaración jurada de inventarios de GLP que deben presentar las Empresas Envasadoras dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación;

Que, asimismo, en atención a la facultad de tipificación establecida en el artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699 y la facultad establecida en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 060-2011, corresponde a este organismo

tipificar las infracciones por consignar en las declaraciones juradas de inventarios de GLP información que no se ajusta a la realidad, así como por adquirir GLP-E para su comercialización como GLP-G o viceversa;

Que, la presente disposición no contiene un componente innovador para los Productores, Importadores o Empresas Envasadoras en el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos, ni respecto del ejercicio de las funciones de Osinergmin, más bien es concordante con lo establecido por el Ministerio de Energía y Minas en el Decreto Supremo N° 023-2021-EM; conforme a ello, no resulta necesario publicar la presente disposición para recibir comentarios de los administrados, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Que, adicionalmente, considerando que en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 036-2020-EM se ha establecido que el mismo entra en vigencia a partir del siguiente martes a su publicación en el Diario Oficial El Peruano, se excluye la presente disposición de la obligación de publicación para comentarios por razones de urgencia;

Con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia General, y estando a lo dispuesto en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; así como a lo establecido en el Decreto Supremo N° 023-2021-EM y a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 32-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del artículo 3 del Procedimiento para el Registro y Actualización de Órdenes de Pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS-CD

Modifíquese el artículo 3 del Procedimiento para el Registro y Actualización de Órdenes de Pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS-CD, incorporando el numeral vii) de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 3.- Elementos fundamentales

(...)

El SCOP está constituido por los siguientes elementos fundamentales:

(...)

vii) Plataforma para la recepción de declaraciones juradas.”

Artículo 2.- Declaración Jurada de Inventarios de GLP

2.1 Apruébese el formato “Declaración Jurada de Inventarios de GLP” que en Anexo forma parte integrante de la presente resolución, mediante el cual las Empresas Envasadoras

informan de sus inventarios iniciales, compras, transferencias, ventas e inventarios finales de GLP diferenciando el volumen entre el GLP-E y GLP-G.

- 2.2 La información de las compras debe especificar el código de autorización de las transacciones efectuadas, el tipo de agente que realiza la comercialización de GLP y el destino del producto.
- 2.3 La “Declaración Jurada de Inventarios de GLP” debe presentarse a Osinergmin dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación a través del SCOP.
- 2.4 La “Declaración Jurada de Inventarios de GLP” correspondiente al mes de setiembre de 2021, deberá considerar como Inventario Inicial el correspondiente a las 00.00 horas del día 07 de setiembre de 2021 (día de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 023-2021-EM), consignando las existencias como GLP-G. Asimismo, toda compra o transferencia de GLP que no esté especificado como GLP-E deberá considerarse como GLP-G.
- 2.5 La veracidad de lo consignado en la “Declaración Jurada de Inventarios de GLP” es de exclusiva responsabilidad de las Empresas Envasadoras y sus representantes legales, sujetándose a la fiscalización y sanción de Osinergmin, así como a las acciones penales que pudieran iniciarse por la detección de información falsa.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y acompañada de su Anexo y Exposición de Motivos en el portal institucional de Osinergmin (www.gob.pe/osinergmin).

Artículo 4. - Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Modificación de la Declaración Jurada de Inventarios de GLP

Facultar a la Gerencia General para que realice las variaciones que resulten necesarias en la “Declaración Jurada de Inventarios de GLP”, considerando las necesidades técnicas de la fiscalización o los cambios en la legislación del FEPC.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. - Modificación de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Modificar la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD y sus modificatorias, incorporando a esta el rubro 4.11 de acuerdo al siguiente detalle:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 203-2021-OS/CD**

4.11 Incumplimiento a las obligaciones relativas al FEPC			
Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras sanciones
4.11.1 No registrar a través del SCOP la declaración jurada que contenga información de inventarios iniciales, compras, transferencias, ventas e inventarios finales de GLP.	Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2021-EM	Suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos por un plazo mínimo de 90 días calendario	Cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos en caso de reiterancia
4.11.2 Presentar la declaración jurada que contenga información de inventarios iniciales, compras, transferencias, ventas e inventarios finales de GLP sin cumplir con la forma medios y/o plazos establecidos.	Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2021-EM Resolución de Consejo Directivo N° 203-2021-OS-CD.	0.5 UIT por cada declaración jurada	Suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y/o del SCOP
4.11.3 Registrar a través del SCOP la declaración jurada que contenga información de inventarios iniciales, compras, transferencias, ventas e inventarios finales de GLP conteniendo información inexacta.	Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2021-EM Resolución de Consejo Directivo N° 203-2021-OS-CD.	Suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos por un plazo mínimo de 90 días calendario	Cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos en caso de reiterancia
4.11.4 Registrar a través del SCOP la declaración jurada que contenga información de inventarios iniciales, compras, transferencias, ventas e inventarios finales de GLP conteniendo información deficiente y/o incompleta.	Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2021-EM Resolución de Consejo Directivo N° 203-2021-OS-CD.	Hasta 2 538 UIT por cada declaración jurada	Suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y/o del SCOP
4.11.5 Comercializar como GLP-G producto adquirido como GLP-E cuando el FEPC está en etapa de compensación y/o comercializar como GLP-E producto adquirido como GLP-G cuando el FEPC está en etapa de aportación.	Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2021-EM.	Suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos por un plazo mínimo de 90 días calendario.	Cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos en caso de reiterancia
4.11.6 No presentar información requerida por Osinergmin para la fiscalización FEPC, o presentarla en forma tardía, inexacta, deficiente y/o incompleta; por cada período mensual solicitado.	Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2021-EM.	Hasta 2 538 UIT por cada período mensual solicitado	Suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y/o del SCOP



Firmado Digitalmente
por: MENDOZA
GACON Jaime Raul
FAU 20376082114 hard
Fecha: 14/09/2021
17:16:33

**Jaime Mendoza Gacon
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Análisis de la legalidad de la propuesta

De acuerdo a lo establecido por el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades, que se encuentran dentro del ámbito y materia de su competencia.

Según lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y conforme con lo establecido en el artículo 2 literal c) del Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, corresponde a esta entidad dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, disposiciones de carácter general, y mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de los agentes o actividades supervisadas, o de sus usuarios.

A través del Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo - FEPC, como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores.

El literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 señala los productos considerados como afectos al FEPC, precisando que la modificación de dicha lista y la inclusión de productos similares se realiza mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

En el artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2021-EM se dispone la inclusión del Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP-E) en la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, como Producto sujeto al FEPC conforme a las condiciones previstas en dicho decreto.

La Primera Disposición Complementaria Final establece que el GLP-E solo puede ser adquirido por las Empresas Envasadoras a los Productores e Importadores de GLP para su comercialización exclusiva a través de cilindros de GLP, bajo responsabilidad. Asimismo, señala que toda transacción de GLP realizada por las Empresas Envasadoras a agentes debidamente autorizados para la comercialización de GLP debe estar registrada en el Sistema de Control de órdenes de Pedido (SCOP) de Osinergmin y diferenciada por GLP-E y GLP a granel (GLP-G).

Para ello, la misma disposición establece que las Empresas Envasadoras registran a través del SCOP una declaración jurada que contenga información de sus inventarios iniciales, compras, transferencias, ventas e inventarios finales de GLP diferenciando el volumen entre el GLP-E y GLP-G dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación; así mismo, deben registrar información de sus inventarios iniciales de GLP, diferenciando el volumen entre el GLP – E y GLP – G, a la entrada de vigencia del Decreto Supremo N° 023-2021-EM.

La mencionada Primera Disposición Complementaria Final precisa, además, que la información de las compras debe especificar el código de autorización de las transacciones efectuadas, el tipo de agente que realiza la comercialización de GLP y el destino del producto; señalando también que la veracidad de lo consignado en la declaración jurada es de exclusiva responsabilidad de las Empresas Envasadoras, y se sujeta a la fiscalización de la autoridad competente.

Posteriormente la indicada disposición establece que las Empresas Envasadoras que adquieran GLP-E para su comercialización como GLP-G, así como, aquellas que presenten información inexacta en el SCOP, son pasibles de suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos por un plazo mínimo de noventa (90) días calendario, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda existir; y que, en caso se reitere la infracción se cancela la inscripción en el citado Registro, esta suspensión también alcanza a otros agentes de la cadena de comercialización que resulten responsables. La suspensión y cancelación del Registro de Hidrocarburos se sujeta a los procedimientos aprobados por la autoridad competente.

Conforme a las disposiciones antes citadas las Empresas Envasadoras pueden adquirir GLP-E de los Productores e Importadores de GLP para su comercialización exclusiva a través de cilindros de GLP, en atención a ello deben presentar una declaración jurada de sus inventarios a través del SCOP de Osinergmin y están sujetas a sanciones por consignar en dichas declaraciones información que no se ajusta a la realidad, así como por adquirir GLP-E para su comercialización como GLP-G.

El SCOP de Osinergmin fue creado por Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD posteriormente reemplazada por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS-CD en la que se establece que es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo, y su funcionamiento se encuentra sujeto a las reglas que allí se establecen.

Corresponde que Osinergmin modifique la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS-CD a fin que a través del SCOP puedan presentarse declaraciones juradas, asimismo es necesario aprobar el formato de la declaración jurada de inventarios de GLP que deben presentar las Empresas Envasadoras dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación.

Asimismo, en atención a la facultad de tipificación establecida en el artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699 y la facultad establecida en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 060-2011, corresponde a este organismo tipificar las infracciones por consignar en las declaraciones juradas de inventarios de GLP información que no se ajusta a la realidad, así como por adquirir GLP-E para su comercialización como GLP-G o viceversa.

II. Definición del Problema

En mérito a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2021-EM le corresponde a Osinergmin realizar las modificaciones normativas necesarias a fin de dar viabilidad legal y técnica a la inclusión del GLP-E en el FEPC.

III. Fundamento de la Propuesta

III.1 Objetivos de la Iniciativa

Objetivo General

Establecer las disposiciones necesarias a fin de viabilizar la comercialización de GLP-E como producto incluido en el FEPC y sancionar los incumplimientos derivados de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 023-2021-EM.

Objetivos Específicos

Los objetivos específicos son:

- Modificar la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS-CD a fin que a través del SCOP puedan presentarse declaraciones juradas,
- Aprobar el formato de la declaración jurada de inventarios de GLP que deben presentar las Empresas Envasadoras dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación.
- Tipificar las infracciones por consignar en las declaraciones juradas de inventarios de GLP información que no se ajusta a la realidad, así como por adquirir GLP-E para su comercialización como GLP-G o viceversa.

III.2 Análisis de la propuesta

La propuesta consta de las siguientes disposiciones:

- Modificación del artículo 3 del Procedimiento para el Registro y Actualización de Órdenes de Pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS-CD, incorporando el numeral vii) a fin que el SCOP pueda recibir declaraciones juradas; ello a fin que las Empresas Envasadoras pueden cumplir en forma y plazo con la entrega de información establecida en la Primera Disposición Complementaria Final Decreto Supremo N° 023-2021-EM.
- La aprobación del formato “Declaración Jurada de Inventarios de GLP” mediante el cual las Empresas Envasadoras informan de sus inventarios iniciales, compras, transferencias, ventas e inventarios finales de GLP diferenciando el volumen entre el GLP-E y GLP-G conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final Decreto Supremo N° 023-2021-EM; esto permitirá sistematizar la información que se debe entregar a Osinergmin y evitar que los administrados olviden brindar la información en algún extremo requerido por la normativa.
- Facultar a la Gerencia General para que realice las variaciones que resulten necesarias en la “Declaración Jurada de Inventarios de GLP”, considerando las necesidades técnicas de la fiscalización o los cambios en la legislación del FEPC, lo

cual permitirá flexibilidad en las posibles variaciones de la información que debe entregarse a Osinergmin.

- Modificar la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD y sus modificatorias, incorporando a esta las infracciones derivadas de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2021-EM.

IV. Análisis Costo-Beneficio

La propuesta normativa obedece a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2021-EM y permitirá que los Productores e Importadores puedan comercializar con las Empresas Envasadoras GLP-E, producto incluido en el FEPC. Tal comercialización se rige por las disposiciones del uso habitual del SCOP que son conocidas y utilizadas por tales agentes, por lo que la presente disposición no genera costos adicionales ya que está referida principalmente a posibilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el mencionado decreto en dicho sistema.

En lo que respecta a los impactos de la propuesta normativa, se han identificado los siguientes:

Grupo de interés	Naturaleza del impacto	Positivo	Negativo
Empresas administradas	Social	Mejora de la imagen institucional de los agentes que pueden comercializar GLP-E pues tal combustible gozará de los beneficios del FEPC.	
	Económico		La presente propuesta da cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 023-2021-EM y no representa un gasto para los agentes involucrados, los cuales mas bien gozarán de los beneficios del FEPC.
Usuarios	Social	La presente disposición permite que se cumplan los objetivos de la inclusión del GLP-E en el FEPC, lo cual redundará en la mejora en el precio de tal producto.	

Estado	Social	Eleva la imagen del Estado en lo que respecta al bienestar general.	
---------------	--------	---	--

V. Análisis del Impacto de la Norma en la legislación nacional

La propuesta normativa permite establecer las disposiciones necesarias a fin de viabilizar la comercialización de GLP-E como producto incluido en el FEPC y sancionar los incumplimientos derivados de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 023-2021-EM.